



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 01 DE AGOSTO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2022-00220-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: AGOTO 02 DE 2022
FINAL: AGOTO 04 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Señores,
JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
RIOHACHA- LA GUAJIRA
j01pqccmrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9
DEMANDADO:	DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ C.C. 84.096.796
RADICADO:	44-001-41-89-001-2022-00220-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.045.666.828** de Barrancabermeja, Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **308.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** para el cobro de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificado con **NIT No. 805.004.034-9**, entidad Cooperativa legalmente constituida con domicilio principal en Cali, representada por el **Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, también mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.645.88**, mediante el presente escrito, , me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del Auto notificado por estado del dieciocho (18) de julio de 2022, por medio del cual el Despacho rechaza la demanda.

SUSTENTO:

Mediante Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado por estado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (01) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha-La Guajira, resolvió Inadmitir la demanda, por no cumplir con lo descrito en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, el cual señala "*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*" , lo anterior, por no coincidir el nombre del demandado en el cuerpo de la demanda con el acápite de medidas cautelares; en este orden, se concedió el termino de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada (artículo 90 de C.G.P).

Conforme a lo anterior, la parte actora acogió las precisiones realizadas por el despacho y procedió con la radicación del escrito de subsanación de la demanda el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) -encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo-.

Honorable Juez, es menester precisar que si bien, el Auto que inadmitió la demanda es de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que la NOTIFICACIÓN tuvo lugar -por estado- el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), iniciando el termino desde el día siguiente de la notificación por estado -y contados los cinco (05) días- se extendía hasta el miércoles veintinueve (29) de junio de la misma anualidad.

Por otro lado, se precisa al despacho que la respuesta remitida vía correo electrónico por la parte actora -el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)-, atendió a un simple requerimiento realizado por la Dra. YORLESKA CHIMBI EFFER, para tal efecto, se aclaró las partes intervinientes al interior del proceso de la referencia, y se precisó -además- que se remitiría NUEVAMENTE, es decir, en una segunda oportunidad, el escrito de subsanación radicado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). No esta demás resaltar que, en el cuerpo del correo enviado en tal fecha, se evidencia el contenido mismo de la subsanación, teniendo acceso el despacho en la oportunidad legal.

Conforme a lo esbozado en líneas anteriores, el Despacho incurrió en un yerro al tener por subsanada la demanda el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) y no el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), como corresponde.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa las siguientes:

PETICIONES:

1. Se reponga Auto notificado por estado el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho rechaza la demanda, y que, en este orden, se tenga por subsanada la demanda y se proceda con la admisión de la misma.

ANEXO:

1. Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Estado del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Constancia de remisión de escrito de subsanación -donde se evidencia y/o consta la fecha de envío-.
4. Constancia de la respuesta a requerimiento de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Favor acusar recibido.

Del Señor Juez,

Atentamente:



JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL
C.C.: 1.045.666.828 de BARRANCABERMEJA
T.P. 308.766. Del C.S de la J
ABOGADO.



Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001- 2022-00220-00 EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" contra DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Con fundamento en el num. 1° del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito formal exigido por el numeral 4° del artículo 82 ibidem el cual señala "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", teniendo en cuenta que no existe claridad en cuanto nombre de la referencia en el cuerpo de la demanda se establece el nombre de la parte demandada DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ y en el escrito de medida cautelar aparecen nombres distintos y números de cédulas diferentes.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado (a) JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5fab4920cd82db6213d302d272810cea77075bfb980477106aa8ef5f4f4988**

Documento generado en 17/06/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Riohacha

Estado No. 60 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44001418900120220022000	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Coopser Colombia	Dairo Jose Hernandez Páez	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
44001418900120220022300	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Coopser Colombia	Jose Anastasio López Epiyu	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
44001418900120170127000	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Creditulos S.A. Credi As	Herran Antonio Blanco Muñoz, Sergio Enrique Blanco García	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
44001418900120200018900	Ejecutivos De Mínima Cuanía	David Enrique Guzman Nova	Jose Miguel Correa Batista	17/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
44001418900120170040100	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Diana Rosa Acosta Conteras	Itala Leonor Bruges Eguis	17/06/2022	Auto Decide
44001418900120220022400	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Elkin Medina Iguaran	Breiner Peñaranda Gonzalez	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
44001418900120220022400	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Elkin Medina Iguaran	Breiner Peñaranda Gonzalez	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
44001418900120170085100	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Himera Judith Mendoza Mengual	Sin Apoderado , Jose Maria Guerrero Maya	17/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE

Secretaría

Código de Verificación

23e87090-1be7477a-8364-0dbfa73e4ca

PROC.RAD 2022 - 220 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Juan Martinez <juansenegal03@gmail.com>

Mar 28/06/2022 11:10

Para:

- Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- 2251 - Técnico Judicial ZONA NORTE <2251-jur@coopserp.com>

Señores,

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

j01pqccmrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9
DEMANDADO:	DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ C.C. 84.096.796
RADICADO:	44-001-41-89-001-2022-00220-00
ASUNTO:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.045.666.828** de Barrancabermeja, Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **308.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** para el cobro de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificado con **NIT No. 805.004.034-9**, entidad Cooperativa legalmente constituida con domicilio principal en Cali, representada por el **Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, también mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.645.88**, mediante el presente escrito, me permito allegar memorial de **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** (Artículo 90 del C.G.P), acorde a lo exigido por el despacho -por Auto del diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)- dentro de los términos legales:

Del requerimiento se aclara de forma precisa que al interior del presente proceso ejecutivo quien funge como demandado es el Señor **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 84.096.796, en este sentido, el acápite de medidas cautelares quedará de la siguiente manera:

MEDIDAS PREVIAS

Actualizado AS 400
28/06/2022

JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.045.666.828** de Barrancabermeja, Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **308.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** para el cobro de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificado con **NIT No. 805.004.034-9**, entidad Cooperativa legalmente constituida con domicilio principal en Cali, representada por el **Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, también mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.645.889** de Cali, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** que se adelanta en contra del señor **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ**, mayor de edad, vecino y residente de Riohacha, identificado con cédula de ciudadanía **No. 84.096.796**, solicito a su despacho decretar las medidas cautelares sobre los

bienes que a continuación denuncio como propiedad del demandado, denuncia que hace la demandante bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito:

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **84.096.796** como colaborador y empleado adscrito al cajero pagador **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**.

Que una vez se conceda dicha petición, proceda el despacho directamente a informar al cajero pagador por medios virtuales disponibles acorde lo establece el artículo 11 de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, al siguiente correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co // contactenos@riohacha-laguajira.gov.co

2. Decretar el embargo, retención y secuestro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T, C.D.A.T, que posea el demandado **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Riohacha, en las entidades Bancarias: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A.**

Que una vez se conceda dicha petición, proceda el despacho directamente a informar al cajero pagador por medios virtuales disponibles acorde lo establece el artículo 11 de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

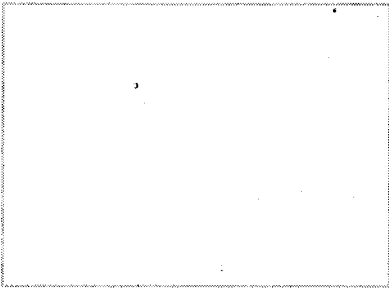
Señor Juez, sírvase librar oficio con el fin de notificar al pagador correspondiente.

NOTA: En los oficios de embargo se debe relacionar el número de cédula de demandado.

Me reservo el derecho de denunciar más bienes de propiedad de la demandada. Fundo mi petición de acuerdo a lo ordenado por el artículo 599 del C. G. P.

Del Señor Juez,

Atentamente



Juan Pablo Martínez Senegal

ABOGADO - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Barranquilla - Atlántico

Colombia



Re: PROC.RAD 2022 - 220 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Juan Martinez <juansenegal03@gmail.com>

Mié 06/07/2022 13:06

Para:

- Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- fannyes_97@hotmail.com <fannyes_97@hotmail.com>;
- 2251 - Técnico Judicial ZONA NORTE <2251-jur@coopserp.com>

2 archivos adjuntos (278 KB)

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA- DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ (1).pdf; acta de reparto 2022-00220-00.pdf;

Buenas tardes,

Dra.

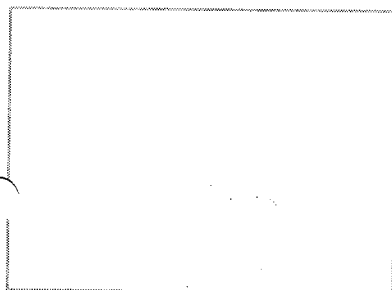
YORLESKA CHIMBI EFFER

Citadora

Conforme al correo que antecede, me permito informarle que la subsanación radicada el pasado 28 de junio de 2022, corresponde al proceso identificado con el No. de radicación 440014189001-2022-00220-00, en el que funge como parte demandante la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** y como parte demandada **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ**, quien se identifica con con cédula de ciudadanía No. 84.096.796.

En este sentido, me permito remitir nuevamente, escrito de subsanación y acta de reparto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a efecto de corroborar lo anteriormente esbozado.

Cordialmente,



Juan Pablo Martínez Senegal

ABOGADO - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Barranquilla - Atlántico

Colombia



+57 3162375752

El mié, 6 jul 2022 a las 10:36, Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - La Guajira - Riohacha (<j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día

El escrito adjunto no corresponde a las partes dentro del proceso del asunto, favor corregir.

Cordialmente;

YORLESKA CHIMBI EFFER

Citadora

4

De: Juan Martinez <juansenegal03@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:11
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha
<j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: 2251-jur@coopserp.com <2251-jur@coopserp.com>
Asunto: PROC.RAD 2022 - 220 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Señores,
JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9
DEMANDADO:	DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ C.C. 84.096.796
RADICADO:	44-001-41-89-001-2022-00220-00
ASUNTO:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.045.666.828** de Barrancabermeja, Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **308.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** para el cobro de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificado con **NIT No. 805.004.034-9**, entidad Cooperativa legalmente constituida con domicilio principal en Cali, representada por el **Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, también mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.645.88**, mediante el presente escrito, me permito allegar memorial de **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** (Artículo 90 del C.G.P), acorde a lo exigido por el despacho -por Auto del diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)- dentro de los términos legales:

Del requerimiento se aclara de forma precisa que al interior del presente proceso ejecutivo quien funge como demandado es el Señor **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.096.796, en este sentido, el acápite de medidas cautelares quedará de la siguiente manera:

MEDIDAS PREVIAS

JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.045.666.828** de Barrancabermeja, Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **308.766** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** para el cobro de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificado con **NIT No. 805.004.034-9**, entidad Cooperativa legalmente constituida con domicilio principal en Cali, representada por el **Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, también mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.645.889** de Cali, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** que se adelanta en contra del señor **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ**, mayor de edad, vecino y residente de Riohacha, identificado con cédula de ciudadanía **No. 84.096.796**, solicito a su despacho decretar las medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como

propiedad del demandado, denuncia que hace la demandante bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito:

- 1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **84.096.796** como colaborador y empleado adscrito al cajero pagador **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**.

Que una vez se conceda dicha petición, proceda el despacho directamente a informar al cajero pagador por medios virtuales disponibles acorde lo establece el artículo 11 de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, al siguiente correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co // contactenos@riohacha-laguajira.gov.co

- 2. Decretar el embargo, retención y secuestro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T, C.D.A.T, que posea el demandado **DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Riohacha, en las entidades Bancarias: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A.**

Que una vez se conceda dicha petición, proceda el despacho directamente a informar al cajero pagador por medios virtuales disponibles acorde lo establece el artículo 11 de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

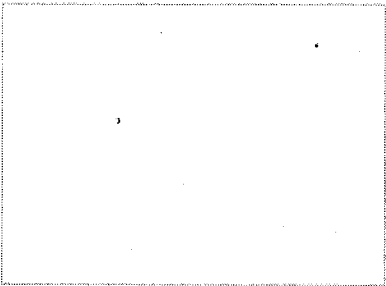
Señor Juez, sírvase librar oficio con el fin de notificar al pagador correspondiente.

NOTA: En los oficios de embargo se debe relacionar el número de cédula de demandado.

Me reservo el derecho de denunciar más bienes de propiedad de la demandada. Fundo mi petición de acuerdo a lo ordenado por el artículo 599 del C. G. P.

Del Señor Juez,

Atentamente



Juan Pablo Martínez Senegal
ABOGADO - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Barranquilla - Atlántico
Colombia

--	--	--

3